

**INCORPORACIÓN DEL TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS EN EL
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA LEY 1098 DE 2006, PARA LA
PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE INFRACTOR CONSUMIDOR DE
SUSTANCIAS PSICOACTIVAS**

Claudia Marcela Ariza González

Proyecto de grado presentado como requisito para optar al título de Magister en
Derecho Procesal Penal

Director

Paolo Nieto Aguacia



Universidad Militar Nueva Granada

Maestría en Derecho Procesal Penal

Facultad de Derecho

2016

INCORPORACIÓN DEL TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA LEY 1098 DE 2006, PARA LA PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE INFRACTOR CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS*

Claudia Marcela Ariza González**

RESUMEN

En este artículo se expone la necesidad de aplicar el Tribunal de Tratamiento de Drogas en el Sistema de Responsabilidad Penal consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia de Colombia, Ley 1098 de 2006, para tratar al adolescente infractor que consume sustancias psicoactivas, como desarrollo del principio del interés superior del niño, niña o adolescente y de los fines del sistema penal establecidos en el bloque de constitucionalidad colombiano. Esto como respuesta al mandato estatal de brindar un trato diferencial a este sujeto, que le permita no solo cumplir su sanción, sino también recibir tratamiento especializado para superar su consumo.

Palabras Clave: Adolescente, delito, consumo, sustancias psicoactivas, tribunal de tratamiento de drogas.

*Artículo de investigación realizado para optar por el título de magister en “Derecho Procesal Penal”, conferido por la Universidad Militar Nueva Granada.

** Abogada de la Universidad Industrial de Santander. Correo electrónico: arizamar@gmail.com.

**THE INCORPORATION OF THE DRUG TREATMENT COURT IN THE
CRIMINAL PROCEEDING OF THE LAW 1098 DE 2006 TO ACCOMPLISH THE
PROTECTION OF THE ADOLESCENT OFFENDER THAT CONSUMES
PSYCHOACTIVE SUBSTANCES**

ABSTRACT

This article discusses the need to implement the drug treatment court in the Criminal Responsibility System in the Law 1098 of 2006, to treat the juvenile offender that consume psychoactive substances, as a development of the principle best interests of the child or adolescent and the purpose of the penal system established in the Colombian constitutionality block. This response to the estatal mandate to provide differential treatment to this subject, allowing him to purge his sentence and receive specialized treatment to overcome his consumption.

Key words: Adolescent, crime, consumption, psychoactive substances, drug treatment court.

Contenido

Introducción.....	6
1. La condición jurídica del adolescente infractor que consume sustancias psicoactivas en el bloque de constitucionalidad Colombiano	10
1.1. La labor exploratoria en los tratados internacionales de derechos humanos.....	11
1.2. La noción del bloque de constitucionalidad	13
1.3. Requisitos para que opere el bloque de constitucionalidad.....	14
1.4. El interés superior del adolescente en la normatividad jurídica Colombiana.....	16
1.5. Condición jurídica del adolescente infractor dependiente de sustancias psicoactivas. .	17
2. La atención especializada de los infractores que consumen sustancias psicoactivas en el sistema de responsabilidad penal contenido en la ley 1098 de 2006.....	19
2.1. Actores en el SRPA.	19
2.2. El procedimiento actual.	21
2.3. Del informe biopsicosocial del defensor de familia.	23
2.4. La atención especializada.	24
2.5. Lineamiento técnico para la atención especializada en el SRPA.	25
2.6. Lineamiento técnico para la atención especializada de adolescentes que consumen SPA.....	26
2.7. Ejecución y modificación de las sanciones impuestas	28
3. El tribunal de tratamiento de drogas en el derecho comparado y la doctrina.....	30
3.1. Noción	30
3.2. El tribunal de tratamiento de drogas en la legislación canadiense.	32
3.3. El tribunal de tratamiento de drogas en la legislación estadounidense.	33
3.4. El Tribunal de Tratamiento de Drogas en Australia.....	35

4. El tribunal de tratamiento de drogas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia	37
4.1. Del enfoque post-judicial.....	38
4.2. Del sujeto a vincular al TTD	39
4.3 El procedimiento para remitir el adolescente al tribunal de tratamiento de drogas.	39
4.4. La relación entre el sistema judicial, salud y el operador del servicio del tribunal de tratamiento de drogas en el SRPA.....	40
4.5. De los miembros del tribunal de tratamiento de drogas.	40
4.6. De las reuniones y la toma de decisiones en el TTD.....	41
4.7. Del rol del adolescente infractor en el TTD.	42
4.8. De los factores clínicos.....	43
5. Conclusiones.....	44
6. Referencias	46

Introducción

Uno de los fundamentos base de la normatividad constitucional colombiana es la protección que le asiste a cierto tipo de personas que el constituyente consideró debían merecer un trato protector y garante, que obligara al Estado a tener un control estricto de la efectividad de sus derechos con sus congéneres en la sociedad y más importante aún, con las instituciones públicas. Curiosamente, la doctrina ha venido señalando que: “los valores sociales -libertad y oportunidades, ingreso y riqueza, y las bases sociales del autorrespeto- habrán de ser distribuidas igualitariamente a menos que una distribución desigual de alguno, o de todos, de estos valores sea para ventaja de todos” (Ribotta, 2009, P. 135).

Entre las personas de especial protección en Colombia resaltan los niños, niñas y adolescentes, pues ellos son los sujetos primarios de la familia, por eso el artículo 44 de la constitución política de Colombia (1991) dispuso que: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Otro claro ejemplo se encuentra en el artículo 45 de la citada normatividad que indica (Constitución política de Colombia, 1991): “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

Es así, como se expidió la Ley 1098 de 2006, más conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante CIA) que compiló en tres libros las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

Sobre la base descrita anteriormente, en este artículo solo se analizará el libro segundo que contempla el Sistema de Responsabilidad Penal para los Adolescentes que tengan 14 años y sean menores de 18 años, del cual se resalta como finalidad, la de: “tomar medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral” (Ley 1098, 2006, artículo 140).

Pero antes de abordar la problemática, es necesario exponer que: i) el artículo 142 de la Ley 1098 (2006) excluyó de responsabilidad penal a las personas menores de 14 años y a aquellas personas que tengan 14 y menos de 18 años con discapacidad psíquica o mental, sin embargo, para estas últimas les aplicará la respectiva medida de seguridad; aunado a lo anterior, ii) cuando el sujeto es mayor de edad (a partir de los 18 años) y es condenado por la comisión de un delito, entra a ser tratado por el sistema penal acusatorio de los adultos dispuesto en la Ley 906 de 2004.

Descendiendo al objeto de estudio, para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados no pueden prescindir de la atención integral para el adolescente infractor de la ley penal durante la ejecución de la sanción. Es así, como en diversos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, se evidencia que no se pueden cumplir los fines de la sanción impuesta al adolescente sin otorgar una protección adecuada dirigida a garantizar su rehabilitación y resocialización.

Observando el Derecho interno colombiano, es posible encontrar en el plano constitucional los mismos valores y principios que orientan el Derecho internacional a exigir una atención diferenciada en el adolescente infractor.

Llama la atención, que el Sistema de Responsabilidad Penal de la Ley 1098 de 2006 (en adelante SRPA), no estableciera un trato específico para aquellos adolescentes que además de haber sido sancionados por la comisión de un delito, consuman sustancias psicoactivas de forma dependiente o no.

De ahí, que sea necesario recalcar que la situación de vulnerabilidad del sujeto referido está marcada por su dependencia a los estupefacientes que va destruyendo la comunidad que lo rodea, su familia, y a sí mismo. Ahora bien, si a lo anterior se le suma el haber sido sancionado por la comisión de un delito, se tiene entonces una persona que debe recibir un tratamiento integral en donde pueda cumplir su sanción y obtener una rehabilitación en una institución organizada en todo el territorio nacional, con personal y recursos suficientes, con beneficios o sanciones que lo impulsen a superar el consumo y reinsertarse en la sociedad.

Sobre la base anteriormente expuesta, pareciera que los sujetos descritos no le interesan al Estado colombiano, ya que no previó escenarios dentro de la ejecución de las

sanciones del SRPA para atender la problemática planteada. En cambio, se limitó a establecer un control carcelario para estas personas, y prescindió del tratamiento de salud que se requería por igual, y que terminó siendo autónomo, disperso y optativo entre el adolescente y el operador del servicio.

Por esta razón, lo indicado va en contravía del bloque de constitucionalidad colombiano, específicamente del: i) principio del interés superior del niño, niña o adolescente que considera a los menores de edad como sujetos de derechos y sobre esta idea, el Estado y la sociedad deben asegurar un trato diferente conforme a la situación personal del mismo; y ii) del fin del sistema penal establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas de Beijing para la administración de la justicia de menores, y del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone: “Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicaran con el apoyo de la familia y de especialistas.” (Ley 1098, 2006, artículo 178).

Es por esto, que el principio del interés superior del niño, niña o adolescente y la noción de bloque de constitucionalidad deben ser vasos comunicantes ante este vacío en el plano legal del Derecho interno colombiano, frente a la atención del adolescente infractor que consume sustancias psicoactivas.

En respuesta a esta problemática, algunos Estados implementaron el Tribunal de Tratamiento de Drogas como el escenario para la reinserción social de los responsables penales que consumen sustancias psicoactivas, prestando especial atención a los adolescentes. El motivo de lo anterior, radica en que esta figura, que tiene su fundamento en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, es mundialmente reconocida por integrar el sistema judicial con el de salud. En ese sentido, existe un contacto permanente entre el juez que adelantó el proceso penal con el operador del servicio para controlar la evolución del sujeto por medio de incentivos y de acuerdo a la normatividad específica de cada territorio.

Esta experiencia y apuesta del Derecho comparado es un sustrato importante para el Estado colombiano. Sin embargo, incorporar esta figura al actual proceso de responsabilidad penal de adolescentes trae dos retos: (i) uno normativo, que implica una

reforma al proceso penal y, (ii) otro institucional que lleva a establecer una entidad que brinde la atención especializada que requiere el adolescente consumidor.

De lo propuesto se tiene que la justicia penal de adolescentes no tendría un carácter sancionador, privilegiando la reclusión y también la rehabilitación del adolescente infractor.

En síntesis se pregunta: ¿Es posible incorporar el Tribunal de Tratamiento de Drogas al sistema de responsabilidad penal de la Ley 1098 de 2006, como medida de protección en el adolescente infractor y consumidor de sustancias psicoactivas?

El objetivo general se contrae a establecer la incorporación del Tribunal de Tratamiento de Drogas en el sistema de responsabilidad penal de la ley 1098 de 2006 para los adolescentes que sean sancionados por la comisión de un delito y consuman sustancias psicoactivas.

Para cumplir con la labor encomendada, se desarrollan los siguientes objetivos específicos: i) establecer la relevancia para el bloque de constitucionalidad de atender al adolescente infractor de la ley penal que consume sustancias psicoactivas; ii) determinar la atención que brinda el Derecho interno colombiano al adolescente infractor de la ley penal que consume sustancias psicoactivas; iii) caracterizar desde el Derecho comparado el Tribunal de Tratamiento de Drogas como escenario para procurar la protección en el adolescente infractor de la ley penal que consume sustancias psicoactivas; y iv) establecer el Tribunal de Tratamiento de Drogas en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes de la Ley 1098 de 2006.

El presente documento se justifica desde varios ámbitos: desde la disciplina jurídica ya que da cuenta de la aplicación de una figura legal novedosa en el ordenamiento normativo colombiano.

Desde la perspectiva de la dogmática en la medida en que se analiza el procedimiento penal incluyendo la necesidad de ampliar la medida garantista a los adolescentes que consumen sustancias psicoactivas y que se encuentran en medio del proceso, porque están a cargo del Estado y este último debe asegurar la protección de los adolescentes.

En el ámbito académico llena un vacío jurídico en la literatura especializada patria que no ha puesto sus ojos en el tribunal de tratamiento de drogas.

Desde el ámbito social, los resultados que se presentan en este escrito beneficiarán a los adolescentes que ostentan la condición ya establecida, por cuanto se ayudará a resolver un problema que se ha venido reflejando en la ausencia de tratamiento asistencial especializado que permita la rehabilitación de estos jóvenes.

Para obtener los propósitos mencionados, este escrito se divide en cuatro partes: (i) en la primera se hará una exposición de los principales aportes del bloque de constitucionalidad colombiano a la luz del principio del interés superior del niño, niña o adolescente y los fines del sistema penal de menores de edad; (ii) se establecerán los alcances de la atención especializada que reciben los adolescentes infractores que consumen sustancias psicoactivas en el sistema de responsabilidad penal de la Ley 1098 de 2006; para después (iii) hacer una caracterización de los principales aportes de la doctrina y el derecho comparado en la implementación del Tribunal de Tratamiento de Drogas; y (iv) en cuarto lugar, se establecerá cómo se debe incorporar el Tribunal de Tratamiento de Drogas en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes de Colombia; y por último (v) se presentarán unas conclusiones.

1. La condición jurídica del adolescente infractor que consume sustancias psicoactivas en el bloque de constitucionalidad Colombiano

El tema a desarrollar pretende identificar las herramientas de interpretación doctrinal, normativa y jurisprudencial sobre las cuales se concrete la necesidad de un trato diferenciado para los adolescentes que además de ser sancionados por la comisión de una conducta punible, consuman sustancias psicoactivas.

1.1. La labor exploratoria en los tratados internacionales de derechos humanos.

Es primordial que la primera exposición sobre los fundamentos que componen las bases de este documento, se comprometa a analizar los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad de la normatividad colombiana.

Sin embargo, no se pretende entrar a dilucidar el nivel jerárquico existente entre las normas internacionales y las consagradas en el texto constitucional porque se sostiene que ambas entran a complementarse en igualdad de condiciones y están vigentes en todo el ordenamiento jurídico colombiano. De ahí que, se comparta la postura de la catedrática Acosta (2015, pp. 46-61) la cual propone que el derecho constitucional se sirve del derecho internacional de los derechos humanos, ya que este último encuentra en las normas constitucionales y en el juez constitucional a sus mejores aliados. Ahora bien, para el caso de Colombia estableció que la interpretación judicial dejó claro que dichos instrumentos internacionales ocupan un lugar idéntico al de las reglas constitucionales.

Por consiguiente, para obtener los fines que se persiguen, se delimitó la búsqueda en tres cuerpos normativos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) y las Reglas de Beijing.

En primer lugar, la convención sobre los derechos del niño fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas -en adelante ONU- el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. En los términos de los maestros Galiano y Cuesta, “es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y rápidamente aceptado por la comunidad internacional que hace legítima las necesidades de los niños y las niñas, ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos” (2009, p. 17).

Galiano y Cuesta exponen que la presente norma internacional estableció los principios de no discriminación, interés superior, prioridad absoluta, la participación y solidaridad del Estado-familia-sociedad, para orientar la labor mundial hacia su protección (2009). Pero entre todos, es de resaltar que el principio del interés superior del niño es el que tiene más amplio potencial, debido a que está consagrado de manera taxativa en la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone que: “Todas las medidas

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (ONU, 1990, numeral primero del artículo 3).

Ahora bien, la importancia de este principio es que considera al niño como sujeto de derechos y permite situar un límite a la discrecionalidad de las autoridades estatales, privadas, administrativas, judiciales y legislativas para que en su actuar adopten las medidas que promuevan la plena satisfacción de los derechos de la persona menor de edad. El principal fin es que debe tenerse en cuenta para la exégesis y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia (Galiano y Cuesta, 2009; García, 2004).

Por otra parte, en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe señalar que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y entre sus disposiciones se regularon las garantías que tienen las personas sancionadas por la comisión de un delito (ONU, 1976). En el artículo 10 del referido instrumento internacional se regula lo concerniente al respeto a la dignidad humana de los procesados, pero es llamativo que en el numeral 3, disponga que: (i) El fin esencial del régimen penitenciario es la reforma y la readaptación social de los penados. Para los menores de edad inmersos en el mismo instituye que: (ii) deben estar separados de los adultos y (iii) ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica (ONU, 1976).

Así mismo, reitera su compromiso con los fines del régimen penitenciario, al establecer que: “En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social” (ONU, 1976, numeral 4 del artículo 14).

Por último, se hará énfasis en las Reglas de Beijing, las cuales resaltan las pautas mínimas que el Estado y la sociedad deben suministrar para tratar a los menores infractores. De ellas, es importante mencionar que ordenan “establecer contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor infractor para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño” (ONU, Resolución 4033 de 1985, numeral 3 del artículo 10). Paralelo a lo anterior, el numeral 1 del artículo 24

instituye que el procedimiento penal debe procurar facilitar el proceso de rehabilitación del menor (ONU, Resolución 4033 de 1985).

Finalmente, cabe resaltar que las Reglas de Beijing definen el delito como: “todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate” (ONU, 1985, numeral 2 del artículo 2).

1.2. La noción del bloque de constitucionalidad

En cuanto a la noción de bloque de constitucionalidad, un aspecto clave que debemos recordar, es que el concepto que se pretende introducir es significativo porque constituye el elemento principal para integrar los tratados internacionales de derechos humanos antes referidos con las normas constitucionales y así establecer el marco normativo que rige el ordenamiento jurídico colombiano. Ante todo, se advierte que la construcción de este instrumento jurídico ha sido de carácter jurisprudencial y la corporación encargada de lograrlo es la Corte Constitucional de Colombia.

Es por esto, que previamente a la exposición del concepto, se torna fundamental exponer lo siguiente: en Colombia, por disposición del artículo 4 de la Constitución Política (1991) las normas constitucionales priman sobre las demás en caso de incompatibilidad legal; labor encomendada por la carta política colombiana a la Corte Constitucional, a la cual le asignó la guarda de la integridad y supremacía de la misma (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 241). Lo cual, se traduce en que es el órgano encargado de decidir sobre la constitucionalidad o no de los actos reformativos de la constitución, las leyes, los decretos con fuerza de ley, referendos, exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben, entre otras.

De suerte que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es trascendental porque determina las herramientas constitucionales para realizar análisis serios y argumentaciones válidas dentro del ámbito constitucional y dentro de ellas, una de las más importantes es sin lugar a dudas el bloque de constitucionalidad (Fajardo, 2007).

Entrando en materia, la Corte Constitucional decidió interpretar sistemáticamente los artículos 53, 93, 94, 102 y 214 de la carta política para crear el marco a partir del cual se empezaría a hablar del bloque de constitucionalidad (Arango, 2004). Es así como, el docente Fajardo (2007) expone que el concepto ha ido evolucionando jurisprudencialmente, pero en síntesis:

(...) Se trata de una herramienta de integración del derecho internacional en el orden constitucional colombiano y por ende, de un medio de ampliación de la normatividad constitucional, para el control de la normatividad jerárquicamente inferior e, igualmente, para la garantía de los derechos humanos en el país (p. 2).

Por otra parte, para abordar la finalidad del bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional (Sentencia C-067, 2003) fue más específica, al aducir que:

(...) Las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas. (p.16).

Lo anterior, permite afirmar que se amplió la interpretación del criterio de la supremacía constitucional contenida en el artículo 4 ya indicado, dado que se añade al concepto que si una ley contradice las disposiciones de una norma que integra el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico o podrá acudir al mismo, para establecer la correcta interpretación de los derechos consignados, garantizando así la coherencia del sistema colombiano con el Derecho Internacional.

1.3. Requisitos para que opere el bloque de constitucionalidad

Vale la pena señalar, que la Constitución Política (1991) marcó las pautas para que una norma sea válidamente aplicable como parte del bloque de constitucionalidad, por tanto, lo pertinente es exponerlo. Veamos:

(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93).

A continuación, tras un proceso de cambios jurisprudenciales, se distinguen dos posturas -sentido estricto y lato-, para entender que una norma hace parte del bloque de constitucionalidad y como es usual, se acudirá a lo postulado por la Corte Constitucional.

Por un lado, en el sentido estricto se encuentran los tratados internacionales ratificados por Colombia que consagren derechos humanos y cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (Corte Constitucional, sentencia C-191/98). Para Fajardo, “aquellos convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno” (2007, p. 8).

Por otra parte, el sentido lato está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía en la constitución, leyes estatutarias, leyes orgánicas, tratados internacionales, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad (Corte Constitucional, Sentencia C 191/98). Respecto del cual, señala Fajardo que “los convenios que integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema” (2007, p. 8).

En consecuencia, se constituyen como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto los tratados internacionales que traten sobre los derechos de los niños y que hayan sido ratificados por Colombia, entre ellos los que nos ocupan, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968, Decreto 2110 de 1988). Respecto de la Reglas de Beijing, si bien no son un tratado internacional de Derechos humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato porque tiene una finalidad compiladora de las garantías recogidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia, que le otorga un carácter vinculante en cuanto regula la investigación y el juzgamiento de menores (Fajardo, 2007, p. 8; Corte Constitucional, sentencias T-256/00, C-1068/2002, C-203/2005, C-118/2006, C-684/2009).

1.4. El interés superior del adolescente en la normatividad jurídica Colombiana

La Constitución Política de Colombia cambió muchos de los paradigmas de la sociedad, amplió la cobertura de protección de muchos derechos e introdujo nuevos valores y principios en la normatividad jurídica colombiana. En el caso concreto, estableció una especial protección para los niños, niñas y adolescentes al consagrar en el artículo 44 que los derechos de ellos prevalecen sobre los demás (1991, artículos 42-47).

Por esta razón, el principio del interés superior del niño justifica ese trato diferencial que permite una especial protección constitucional. Al mismo tiempo, analizado este principio según los parámetros de la Corte Constitucional se concluyó que: el mismo abarca a los adolescentes por ser menores de edad y la principal sentencia que lo delimita es la T-510 de 2003, sobre la cual el contenido de dicho interés solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal (González, 2013).

Ahora bien, teniendo como base la especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes, el principio internacional del interés superior del niño, niña o adolescente y los criterios para establecer el sistema penal de los menores de edad; se expidió dentro la Ley 1098 de 2006, el Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes que se estudiará en el capítulo posterior.

En este punto, es necesario exponer que le Ley 1098 (2006) dispuso que:

(...) Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la

recolección de los datos de la conducta punible. Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad (artículo 142).

Por lo tanto, cuando se habla de adolescente infractor, se deberá entender como aquella persona entre los 14 y 18 años que ha sido considerada responsable de la comisión de un delito.

1.5. Condición jurídica del adolescente infractor dependiente de sustancias psicoactivas.

Es preciso insistir que los menores de edad le interesan al Estado, pues no hay que olvidar que se ha expuesto un fuerte fundamento jurídico al respecto. Pero cuando dicha persona consume sustancias psicoactivas, adquiere una condición distinta.

En este punto es preciso señalar, que en Colombia se instituyó como sustancia psicoactiva (en adelante SPA): “Toda droga, fármaco o sustancia de consumo (alcohol y cigarrillo) que puede alterar el normal funcionamiento del individuo” (Resolución 6019, 2010).

Así mismo, el Estado colombiano estableció que el consumo de SPA plantea un comportamiento que provoca en niños y jóvenes un proyecto de vida con consecuencias adversas. En la medida que a nivel personal ataca la salud física y mental, lo enferma, incapacita y lo puede llegar a matar. Por otro lado, frente a la familia afecta la estabilidad económica, emocional y estimula la violencia doméstica. En cuanto, a la comunidad también se ve afectada porque fragmenta las redes sociales a partir de las cuales se consolida el capital social, la salud pública, la productividad y el capital humano por expulsión o deserción de ámbitos laborales y escolares, entre otros (Ministerio de la Protección Social, 2007).

Desde una perspectiva clínica, tratar a adolescentes involucrados con drogas, aunque también aplica para SPA, requiere de un enfoque diferente, que tome en cuenta las cuestiones de desarrollo que experimentan y que se relacionan directamente con la naturaleza del consumo, toda vez que el proceso de recuperación del consumo de SPA, especialmente cuando opera de forma abusiva, no es sencillo ni siempre continuo. Las recaídas y su recuperación son un aspecto natural de la recuperación (Barnes et al, 2013).

Es por esto, que se requiere en el adolescente infractor un examen profundo que abarque más allá de los problemas legales, al punto que aborde lo relacionado con el consumo de SPA de forma dependiente o no, el entorno familiar, estado físico y emocional, para permitirle a la persona una rehabilitación especializada, esto es, superar su consumo y lograr reconectar lazos familiares y sociales perdidos, así como una estabilidad económica, siendo productivo para la comunidad.

Todo lo cual, demuestra que el bloque de constitucionalidad permite establecer que los menores de edad se consideran como sujetos de derechos a raíz de los postulados del principio del interés superior del niño, niña o adolescente y sobre esta idea, el Estado y la sociedad deben asegurar un trato diferente conforme a la situación personal del mismo. Ahora bien, al aplicar dichos postulados a los fines del sistema de responsabilidad penal de adolescentes -pedagógico, específico y el trato conforme a su condición jurídica-, fue necesaria la expedición de la Ley 1098 de 2006, entre otras cosas, para darles un trato más garante con respecto de los condenados que son mayores de edad. Pero al mismo tiempo, se aclaró que cuando el adolescente consume sustancias psicoactivas se destruye a sí mismo, su familia y a la comunidad. Lo anterior, permite concluir que la especial condición del sujeto en análisis es argumento suficiente para que el Estado se obligue a garantizar la protección del menor de edad, tanto en lo delictivo como en el consumo de Sustancias Psicoactivas.

2. La atención especializada de los infractores que consumen sustancias psicoactivas en el sistema de responsabilidad penal contenido en la ley 1098 de 2006

A continuación, es necesario estudiar el procedimiento penal establecido en el CIA, Ley 1098 de 2006, y determinar si el mismo brinda un trato diferencial que favorezca la protección de los adolescentes infractores que consumen sustancias psicoactivas.

Para exponer este segmento, se recurrirá a lo consagrado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de Colombia, ente responsable de diseñar la política pública y movilizar los recursos presupuestales para la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del Departamento de Nacional de Planeación (CONPES 3629, 2009).

2.1. Actores en el SRPA.

Antes de abordar el procedimiento penal establecido para los adolescentes en la Ley 1098 de 2006, es importante recalcar las partes e intervinientes que entrarán a ejercer sus competencias en la manera en que lo determine la Ley, y sin perjuicio de las demás instituciones estatales sobre las cuales se pueden apoyar para el cumplimiento de sus fines¹.

En ese orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación se concibe como parte en el SRPA en su especialidad delegada ante los jueces penales para adolescentes. Es el órgano estatal encargado de investigar y acusar al adolescente por la presunta comisión de un delito. Así mismo, coordina sus actuaciones con la policía judicial especializada de Infancia y Adolescencia, o bien con los miembros que sean capacitados en Derechos Humanos y de infancia (Ley 1098 de 2006, art. 163, numeral. 1; CONPES 3629, 2009).

Por su parte, el adolescente se concibe como parte porque está inmerso en el proceso por la presunta comisión de un delito. Es necesario aclarar desde ya, que el mismo

¹ Entre estas entidades se encuentran: La Policía Nacional, El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, entre otras.

deberá estar representado por un defensor que será obligatoriamente un abogado en ejercicio, de confianza si así lo prefiere el menor de edad, o de oficio, en cuyo caso será asignado por el sistema Nacional de Defensoría Pública (Ley 906 de 2004, arts. 126 y 118; CONPES 3629, 2009; Ley 1098 de 2006, art. 163, numeral 7).

En cuanto a los padres, representantes legales del adolescente o la familia extendida, si bien no son partes en estricto sentido, si pueden ser considerados como intervinientes ya que pueden acompañar y apoyar al adolescente en todas las etapas del proceso, así como facilitar toda la información para esclarecer la situación del mismo (Resolución 1301, 2010).

Respecto de los jueces penales, son los directores del procedimiento según su denominación para adolescentes, promiscuos de familia o municipales. A su vez, tienen dos modalidades: i) juez de garantías que asume su competencia en las audiencias preliminares; y ii) juez de conocimiento, el cual va a decidir si el menor debe ser declarado culpable o inocente de las acusaciones del fiscal. Este mismo funcionario, es el encargado de controlar su ejecución y modificarla según las circunstancias individuales y necesidades especiales. (Ley 1098 de 2006, art. 163 num. 2, art. 177 parágrafo 2; CONPES 3629, 2009).

Por otra parte, encontramos la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del defensor de familia, quien se concibe como un interviniente que acompaña al adolescente en todas las actuaciones del proceso para verificar la garantía de los derechos del mismo. Igualmente, este funcionario deberá realizar a lo largo del proceso y en conjunto con el equipo interdisciplinario², el informe bio-psicosocial que deberá presentar al juez de conocimiento antes de la imposición de la sanción. En este informe se analiza el comportamiento del menor y en el mismo le preguntan si consume sustancias psicoactivas (Ley 1098 de 2006, art. 146; art. 163, num. 8; CONPES 3629, 2009).

² El equipo interdisciplinario que acompaña al defensor de familia, está compuesto por un trabajador social, un psicólogo y un nutricionista.

El Ministerio Público funge como interviniente para garantizar la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos fundamentales (Ley 906 de 2004, art. 109; CONPES 3629, 2009).

Finalmente, la Víctima (Ley 906 de 2004, arts. 132-137; CONPES 3629, 2009) se concibe como interviniente por ser el individuo que sufrió un daño con la comisión del delito.

2.2. El procedimiento actual.

Después de referirnos a cada una de las partes e intervinientes en el SRPA, en cuanto al procedimiento actual hay que resaltar, que la ruta desde el momento en que el menor de edad es aprehendido hasta que se dicta sentencia la marca el CIA, el cual consagra que las reglas en lo que tienen que ver con las etapas que se surtirán, en principio serán las mismas consagradas en la Ley 906 de 2004³, exceptuando las reglas especiales definidas y aplicables en virtud del interés superior del adolescente (Ley 1098, 2006, artículo 144).

En primer lugar, se encuentra la captura, momento en el que el menor de edad puede ser aprehendido por la Policía judicial, bien sea: i) en flagrancia⁴ o ii) por orden judicial de la Fiscalía General de la Nación presuntamente por cometer un hecho punible. Una vez es capturada la persona, debe ser puesta a disposición del juez de control de garantías en un plazo máximo de 36 horas para realizar la audiencia de legalización de captura. Seguidamente, el adolescente es remitido al Centro de Servicios Judiciales o al Centro Transitorio del ICBF⁵ para iniciar el proceso. Se aclara que a partir de este momento el menor de edad contará con un defensor -abogado de confianza o de oficio asignado por el Estado- el cual lo representará en todas las etapas judiciales (Ley 906 de 2004, art. 297; CONPES 3629, 2009).

³ Código de Procedimiento Penal para los mayores de edad.

⁴ Está consagrada en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-. Por regla general significa que la persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

⁵ Aplica cuando la detención fue en un horario en el que las autoridades judiciales no operan y consiste en un lugar transitorio mientras se realiza la audiencia ante el juez de control de garantías.

En segundo lugar, se le asigna al adolescente un defensor de familia, el cual verifica inmediatamente la garantía de sus derechos y puede tomar las medidas de restablecimiento a que haya lugar. Desde este momento, se le puede preguntar al adolescente si consume SPA, pero no se pueden realizar exámenes de sangre o extraer fluidos por cuanto su condición exige la autorización de los padres o de una orden judicial (CONPES 3629, 2009; Ley 906 de 2004, art. 249; Ley 1098 de 2006, art. 146).

Posteriormente, la Fiscalía tiene dos opciones: puede expedir una orden de libertad si se considera que la captura vulneró alguno de los derechos fundamentales del adolescente, o de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva o bien puede solicitar al juez de control de garantías la realización de las audiencias preliminares, caso en el cual el juez de control de garantías cita a audiencia cerrada, en la que participan las partes e intervinientes, para la celebración de la audiencia de legalización de la captura⁶, de formulación de imputación de cargos⁷ y de imposición de medida de internamiento preventivo⁸ en el evento a que haya lugar. Durante la audiencia, el juez dará la oportunidad al adolescente de allanarse⁹ o no a los cargos, lo que determina el curso a seguir (CONPES 3629, 2009; Ley 906 de 2004, art. 154; Ley 1098 de 2006, art. 146-147).

Pues, según la decisión del adolescente, se producen dos escenarios: si el adolescente se allana, es remitido a un juez de conocimiento porque se entiende que lo actuado es suficiente como acusación. El juez de conocimiento determinará si la aceptación de cargos es voluntaria, libre y espontánea, es decir que no se vició el consentimiento del menor de edad y no se le violaron sus garantías fundamentales. Así mismo, se presentará el informe bio-psicosocial del defensor de familia y se dará espacio para la intervención de las partes. Con base en lo anterior se le impone la sanción (Ley 906 de 2004, art. 157; CONPES 3629, 2009).

⁶ Procede cuando el adolescente es capturado.

⁷ En los términos del artículo 288 de la Ley 906 de 2004 es el acto a través del cual la Fiscalía general de la Nación le comunica al adolescente del delito que se le imputa presentando ante el juez las pruebas que se tienen hasta el momento.

⁸ Está reglada en los artículos 306 a 320 de la Ley 906 de 2004. Es la solicitud presentada ante el juez de control de garantías para que este decrete la prevención preventiva del imputado.

⁹ Se debe entender cuando el adolescente acepta la comisión del delito.

Si el adolescente no se allana a los cargos imputados, la Fiscalía procederá a adelantar la investigación correspondiente desarrollando el programa metodológico de Investigación elaborado junto con la Policía Judicial. De dicha investigación, el Fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión del caso¹⁰ y el reintegro familiar del adolescente o podrá emitir el escrito de acusación directo (CONPES 3629, 2009).

En este último caso, se continuará el proceso con las siguientes audiencias: de formulación de la acusación¹¹, preparatoria¹² y juicio oral¹³. En la audiencia de juicio oral, el juez deberá anunciar el sentido del fallo; es decir, si es absolutorio o sancionatorio y fijará la fecha para su lectura en donde se impondrá la sanción respectiva teniendo en cuenta el informe biopsicosocial que debe presentar el defensor de familia del adolescente acusado en ese momento, con el fin de determinar si el mismo debe cumplir la sanción en programas de atención especializada del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (CONPES 3629, 2009).

Se aclara que con posterioridad a esta etapa, se inicia con otra que se denomina incidente de reparación cuando es solicitada por la víctima o su defensor para reparar patrimonialmente el daño cometido. Es un procedimiento donde los llamados a responder son los padres o representantes legales del adolescente (Ley 1098 de 2006, art. 170).

2.3. Del informe biopsicosocial del defensor de familia.

Llama la atención ahondar en el informe que rinde el defensor de familia previo a la imposición de la sanción por parte del juez de conocimiento, por cuanto el mismo constituye la principal diferencia con el proceso penal adelantado para los adultos; además,

¹⁰ Según el artículo 331 de la Ley 906 de 2004 esta expresión es usada cuando no existe mérito para acusar al adolescente. En los artículos posteriores se establecen unas causales y un trámite específico.

¹¹ De conformidad con el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, en esta audiencia el fiscal acusa formalmente al adolescente a través del escrito de acusación y se fija fecha de la audiencia preparatoria.

¹² El artículo 356 de la Ley 906 de 2004 dispone lo pertinente. Esta audiencia se caracteriza entre otras cosas porque la defensa enuncia sus pruebas y se fijan todas las que serán practicadas en el juicio oral.

¹³ En esta etapa, según lo dispuesto en el artículo 366 y siguientes de la Ley 906 de 2004 se practican las pruebas y el juez decide si declara culpable o inocente al acusado.

que se relaciona estrechamente con la presente investigación, ya que constituye ese primer momento en el cual se determina si el adolescente consume sustancias psicoactivas.

En ese orden de ideas, desde la captura el defensor de familia debe estudiar cualquier materia que sea de relevancia para la imposición de la sanción, tales como la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente para identificar los problemas del sujeto, estados de inobservancia, amenaza y vulneración de derechos, y así poder emitir un informe, que es requerido por el juez de conocimiento al momento de la imposición de la sanción, ya que las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, primando el apoyo de la familia. Es así, que el juez de conocimiento podrá modificar las medidas impuestas ajustándolas a las circunstancias individuales del adolescente (Ley 1098, 2006, artículos 82, 157, 178, 189).

Por último, si bien el defensor de familia es el llamado a emitir el informe ante el juez de conocimiento; en realidad, cuenta con un equipo técnico interdisciplinario compuesto por lo menos por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista y el concepto de cada uno tiene el carácter de dictamen pericial, por lo que debe ser claro y preciso, indicando los exámenes e investigaciones realizadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos así como las conclusiones (Ley 1098 de 2006, art. 79, art. 100; Urrea, Estrada y Lopera, 2010).

2.4. La atención especializada.

Ahora bien, el régimen sancionatorio del SRPA distingue entre sanciones privativas y no privativas de la libertad; y es en virtud de la inteligencia de la Ley 1098 de 2006 que se contempla como último recurso la privación de la libertad, dado que se promueven las salidas anticipadas del menor de edad (Ley 1098 de 2006, art. 177; CONPES 3629, 2009).

En ese orden de ideas, estas son las sanciones aplicables a los adolescentes infractores: i) La amonestación es la recriminación y exigencia de la reparación del daño, así como la realización de curso educativo de derechos humanos; ii) las reglas de conducta son obligaciones al modo de vida, como el promover y asegurar formación educativa; iii)

los servicios a la comunidad para la realización de tareas de interés general en forma gratuita, sin afectar su jornada escolar y su salud; iv) la libertad asistida o vigilada, es la concesión de la libertad bajo supervisión, asistencia y orientación del programa de atención especializada; v) Medio Semi-Cerrado, como la vinculación a un programa de atención especializado de asistencia obligatoria durante un horario no escolar o fines de semana; y vi) privación de la libertad, como reclusión en centro de atención especializada. Se aplica dependiendo del delito y la edad establece la duración de la sanción (CONPES 3629, 2009; Ley 1098 de 2006, art. 182, 183, 184, 185, 186, 187).

Por otra parte, para la ejecución de la sanción impuesta, sea privativa o no, el juez ordenará la vinculación del sujeto al programa de atención especializada, el cual obedecerá a los lineamientos técnicos diseñados por el ICBF, por ser el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar¹⁴ (en adelante SNBF) y como tal debe velar por proveer todas las garantías para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Ley 1098 de 2006, arts. 11, 148, 177).

Estos centros de atención especializada constituyen un punto álgido en la investigación, por cuanto existen varios lineamientos técnicos que los configuran, pero en este documento solo son pertinentes los siguientes: la Resolución 1301 de 2010 que establece el lineamiento técnico de los adolescentes del SRPA y la Resolución 6019 de 2010 que establece lo mismo para la atención de adolescentes que consumen SPA.

2.5. Lineamiento técnico para la atención especializada en el SRPA.

Sea menester aclarar, que el primer lineamiento técnico, Resolución 1301 de 2010, excluye de su reglamentación las sanciones de amonestación y reglas de conducta porque en ellas no se necesita remitir al adolescente infractor a un centro de atención especializada.

Esta atención especializada varía dependiendo de la sanción: para los servicios a la comunidad debe ser cumplida en el medio comunitario del municipio de residencia, con la

¹⁴ Está consagrado en el artículo 205 del CIA y consiste en la articulación de entidades responsables de la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

orientación de un profesional, en una jornada máxima de 8 horas de 3 a 6 meses (Resolución 1301, 2010).

Por su parte, la libertad asistida o vigilada consiste en mínimo 10 intervenciones en el mes, las cuales pueden desarrollarse a nivel individual, con la red familiar del adolescente. Las intervenciones pueden ser: terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas al medio sociofamiliar, entrevistas con los padres o redes socio-familiares, con una duración de 6 meses a 2 años (Resolución 1301, 2010).

En cuanto al medio Semi-Cerrado, se subdivide en 3 categorías: i) medio Semi-Cerrado Externado que consiste en intervenciones -terapia familiar, grupos de apoyo- en una jornada integral durante 4 horas diarias alterna a la jornada escolar y el tiempo de la sanción va de 6 meses a 3 años. ii) En el medio semi-cerrado semi internado se vincula al adolescente en aulas regulares o en programas que desarrollen adaptaciones y adecuaciones en los currículos educativos en una jornada integral durante 8 horas diarias alterna a la jornada escolar. El tiempo de la sanción va de 6 meses a 3 años. iii) En el medio semi-cerrado internado el adolescente es ubicado en una institución abierta, que presta servicio las 24 horas del día, no implica medidas de seguridad ni constituye privación de libertad y su duración va de 12 meses a 3 años (Resolución 1301, 2010).

Por último, la privación de la libertad es una sanción privativa de libertad en medio institucional, en la cual permanece el adolescente hasta tanto la sanción cese o se modifique. Aquí, se busca propiciar espacios de reflexión frente al daño causado con el fin de sensibilizar y prevenir la reincidencia en la comisión de delitos. Su tiempo va de 12 meses a 8 años (Resolución 1301, 2010).

2.6. Lineamiento técnico para la atención especializada de adolescentes que consumen SPA.

En el año 2010 el ICBF expidió la Resolución 6019 y reguló en ella el funcionamiento del sistema de atención especializada, analizando dentro de este programa la especial situación

de los adolescentes que consumen sustancias psicoactivas y diferenciando el trato de acuerdo con el nivel de consumo, el tipo de SPA, la edad y el sexo. Pero lo primordial para los fines de la investigación, es profundizar en las cinco modalidades de prestación del servicio.

Para comenzar, la regla general es que el ICBF contrate con organizaciones públicas, privadas o mixtas del SNBF la prestación de esta modalidad en los denominados Centros de Atención en Drogadicción (en adelante CAD). Así, el ICBF es el ente encargado de realizar la gestión presupuestal y de recursos que conlleva a la realización de las propuestas y acciones de las modalidades de atención especializada en consumo de SPA (Resolución 6019, 2010).

Los CAD pueden tener dos modalidades: de tratamiento ambulatorio o residencial. En el primero de los casos, no se ofrece servicio de alojamiento nocturno a los usuarios y en el segundo sí, aunque un mismo CAD puede brindar ambas modalidades (Resolución 1315, 2006).

La primera forma de atención especializada la constituye la intervención especializada, la cual opera cuando la Policía de Infancia y Adolescencia sorprende al niño, niña o adolescente consumiendo bebidas embriagantes, SPA o en algún estado de intoxicación por dichas sustancias y lo remite al Defensor de Familia. Se prohíbe la captura, puesto que simplemente se le entrega una boleta de citación para el menor y sus padres con el objetivo que en una sesión aproximada de dos horas tomen un curso sobre la prevención del consumo de SPA (Resolución 6019, 2010; Ley 124, 1994).

La intervención de apoyo es la segunda forma de atención especializada y en ella se brinda una atención ambulatoria de por lo menos 10 intervenciones mensuales a los menores de edad y su familia, con el objetivo de brindar apoyo para superar situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos por consumo de sustancias psicoactivas (Resolución 6019, 2010).

A continuación, se expone la atención denominada externado. Esta es una estrategia que vincula al menor de edad en cuatro diferentes etapas realizadas por el equipo interdisciplinario del defensor de familia, las cuales son: i) el análisis de la salud física y

psicosocial¹⁵ del sujeto y su familia; ii) la intervención y proyección a través de actividades que ayuden a construir el proyecto de vida del sujeto y su familia¹⁶; iii) la graduación de los egresados del curso; y iv) el seguimiento de seis meses por lo menos. La duración total es de 12 meses en una jornada de 4 horas en los días hábiles del mes (Resolución 6019, 2010).

Semi-internado es el nombre que recibe la cuarta forma de atención especializada. En ella se realizan las mismas cuatro etapas referidas anteriormente pero con la diferencia en lo referente al consumo de SPA, puesto que en este modelo se incluyen a los adolescentes en estado de intoxicación o con la sospecha de estarlo. Se permite realizar pruebas toxicológicas y se amplía la orientación de farmacodependencia del sujeto¹⁷. La duración total es de 12 meses en una jornada de 8 horas en los días hábiles del mes (Resolución 6019, 2010).

Finalmente, la última forma de atención especializada se denomina internado, la cual consiste en las cuatro etapas que han sido referidas. No obstante, difiere en la medida en que en ella se observa un seguimiento exclusivo del adolescente por parte del equipo interdisciplinario para atender y valorar la evolución de cada adolescente y de su familia. La duración total es de 12 meses en una jornada de 24 horas en los 7 días de la semana (Resolución 6019, 2010).

2.7. Ejecución y modificación de las sanciones impuestas

Retomando el procedimiento penal aplicable a los adolescentes, de acuerdo con el CIA el juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución. No obstante, también podrá adelantarse un seguimiento de forma independiente por la Defensoría de Familia en los casos de los adolescentes judicializados, para la verificación del cumplimiento de la misma, su evolución y si es el caso solicitar modificación o cese de la sanción (Resolución 1301, 2010; Ley 1098, 2006, art. 177).

¹⁵ En esta se valora el consumo de la SPA.

¹⁶ Se resalta en esta etapa la orientación en farmacodependencia, es decir a través de sesiones grupales de consejería se le dan a conocer al menor de edad los factores de riesgo y protección frente al consumo de SPA.

¹⁷ Se incluyen sesiones de consejería, terapias grupales de autoconocimiento y reflexión, y grupos de autoayuda.

En lo concerniente a la modificación de la sanción se expone que esta se podrá lograr a través de solicitudes de la Defensa o de la Defensoría de Familia. Para tal efecto, en la audiencia en que se cita, se presentará un concepto sobre la situación actual del adolescente, la evolución y el cumplimiento del mismo en la sanción y la procedibilidad de la modificación (Resolución 1301, 2010).

También puede haber una modificación de la sanción frente al incumplimiento de las sanciones impuestas, y de presentarse este suceso, el adolescente terminará el tiempo de la sanción en internamiento (Ley 1098, 2006, artículo 179).

Teniendo como base lo atrás referido, se concluye que no se ha determinado la manera como los diferentes operadores del ICBF pueden aunar esfuerzos para rehabilitar al adolescente infractor que consume SPA en cada una de las diferentes modalidades de sanciones, sea privativas o no privativas de la libertad. Por cuanto, la ley le delegó la carga al ICBF para que garantizara la ejecución de los lineamientos expuestos de atención especializada, pero tristemente se establecieron dos lineamientos diferentes de atención que discriminan si el sujeto hace parte del SRPA o bien consume SPA.

Lo anterior, lleva a elegir un tratamiento entre uno de los dos métodos de atención especializada, primando el del SRPA porque incumplir la sentencia acarrea una agravación en la sanción. Además, hay que tener en cuenta que prácticamente es optativo del menor de edad el querer tratar su consumo de SPA, ya que únicamente es relevante el cumplimiento de la sanción del SRPA, lo cual va en contravía de los fines del mismo sistema y del principio del interés superior del adolescente.

Desde luego, no se debe dejar a un lado lo preocupante que resulta el hecho que no existe una institución pública de rango nacional consolidada y que tenga a su cargo la prestación de esta atención especializada, ya que al permitírsele a diferentes personas jurídicas que operen el sistema, en un asunto en el cual el único responsable es el Estado, da lugar a que se presente una variación en la prestación del servicio, lo cual afecta en última instancia al menor de edad.

Otro aspecto importante que debe ser enunciado, es la indeterminación legal en el seguimiento a la sanción del menor porque no se reguló de forma detallada términos y audiencias judiciales obligatorias de control, simplemente se estableció la necesidad de

llevarla a cabo y quedó a manera discrecional del defensor de familia o la parte que ejerció como defensa el solicitar audiencia y pedir en ella una modificación de la sentencia.

Por consiguiente, analizado el procedimiento del SRPA y la forma de cumplir las sanciones establecidas, se concluye que no existe un mandato legal que especifique cómo se debe surtir la atención especializada del adolescente infractor que consume SPA; sin embargo, se evidencia la necesidad de constituir una oferta institucional, nacional y territorial, para rehabilitar a estos sujetos de especial condición jurídica.

3. El tribunal de tratamiento de drogas en el derecho comparado y la doctrina

La relación entre la comisión de un delito y el hecho que el infractor consuma SPA, de forma dependiente o no, ha llamado la atención de investigadores para establecer un modelo cuyo principal fin sea ayudar al sujeto a dejar de consumir dichas sustancias.

En ese sentido se creó el Tribunal de tratamiento de Drogas (en adelante TTD) que mezcla el sistema de rehabilitación del sujeto con la supervisión judicial, unida con sanciones inmediatas por incumplimiento o incentivos por su cumplimiento.

3.1. Noción

A pesar que el TTD es una figura novedosa y que no se encuentran vestigios de su aplicación en el marco normativo o jurisprudencial colombiano, se mencionaran varios postulados que recogen la aplicación de esta figura, toda vez que no existe una manera idéntica para concebir esta propuesta institucional de protección del infractor, ya que varía dependiendo del sistema penal adoptado por el país; sin embargo, sí se pueden distinguir unos elementos característicos, los cuales al mismo tiempo resultan pertinentes para mejorar la comprensión del lector sobre la importancia de este planteamiento y que más adelante marcarán el camino para la propuesta final de aplicación en el SRPA.

Es así como, los catedráticos Concha et al. (2010) han estudiado minuciosamente el tema y proponen que el Tribunal de Tratamiento de Drogas lo constituyen seis elementos.

El primer elemento característico es la integración entre justicia y salud. El sistema de justicia se compromete con el de salud, y con los proveedores del tratamiento de rehabilitación para que exista un sistema que funcione identificando los consumidores problemáticos, establezca una oferta de tratamiento y tenga una vigilancia judicial con implicaciones en el proceso penal del sujeto (Concha et al, 2010).

Posteriormente, se encuentra el equipo interinstitucional a cargo del programa. Aquí la integración de los sistemas de justicia, salud y proveedores del tratamiento requiere comprometer a los líderes de cada sector de forma permanente (el juez, fiscal, defensor o dupla psicosocial) para que coordinen las acciones de reinserción del sujeto manejando un mismo lenguaje común, interdisciplinario y reuniéndose periódicamente (Concha et al, 2010).

El tercer elemento característico, es el diagnóstico de consumo problemático, por el cual se necesita una evaluación detallada del sujeto por un especialista (psicólogo) para confirmar el consumo de drogas y evitar que otros infractores sin esta condición, entren al TTD (Concha et al, 2010).

Acto seguido tenemos la supervisión judicial, sobre la cual, del juez depende que alguien entre, se mantenga, se gradúe o sea expulsado del programa. Se aclara que existe un trabajo multidisciplinario pero las decisiones claves se toman en audiencia. Para lograr lo anterior, es necesario establecer audiencias periódicas de control (Concha et al, 2010).

La cuarta característica son los esquemas de incentivos graduales, a través de los cuales el TTD premia los logros por medio de ceremonias o reducción de audiencias; pero al mismo tiempo, debe sancionar los incumplimientos que van desde realizar continuos test de orina hasta períodos cortos de privación de la libertad. (Concha et al, 2010).

La última característica de todo TTD es la intervención para la rehabilitación. En otras palabras, se necesita que el sujeto tenga un contacto que lo estimule en su rehabilitación por medio del trabajo con la familia, grupos de referencia del participante y redes comunitarias. (Concha et al, 2010).

A continuación, se estudiará la manera como se ha consagrado el Tribunal de Tratamiento de Drogas en diferentes sistemas penales en el mundo.

3.2. El tribunal de tratamiento de drogas en la legislación canadiense.

El sistema canadiense fue uno de los principales precursores del TTD, por eso no podía faltar en este segmento. En este procedimiento, el principal participante del tribunal es aquella persona que tiene una dependencia a drogas demostrable y asociada con la comisión de ciertos delitos, excluyendo aquellos en los que la principal motivación es el lucro, violencia extrema, delitos sexuales y allanamiento a la propiedad. Al mismo tiempo, los sujetos del programa se identifican de forma temprana, casi inmediatamente después de la detención. En el caso de los jóvenes alcanza con demostrar que la conducta está vinculada con el abuso de sustancias, pese a no existir dependencia (Barnes et al, 2013).

Aquí es importante señalar que, el programa de tratamiento del TTD de Canada puede ser residencial o no, así como estar dirigido por una organización sin fin de lucro o bien por el gobierno federal y provincial. De la misma manera, se establecen como miembros del tribunal: el Juez, el proveedor de tratamiento encargado de llevar el caso, el proveedor de tratamiento de salud mental, el abogado defensor privado, el asistente legal y defensor de oficio, el Ministerio del Procurador General, el Servicio de Procuración Pública de Canadá, la Policía, miembros de la comunidad y proveedores de servicios auxiliares como vivienda y capacitación laboral. Entre todos, el juez es el líder de TTD y preside todas las reuniones (Barnes et al, 2013).

En principio, una vez se detiene al infractor acusado de cometer un delito, este sujeto actuando por intermedio de un abogado, presenta una solicitud para participar voluntariamente en el TTD. Esta solicitud es evaluada por el fiscal para determinar si la persona se ajusta a los parámetros establecidos y referidos con anterioridad. Posteriormente, se remite al sujeto con el proveedor del servicio para una mayor evaluación. Si es apto, se formulan recomendaciones que serán tenidas en cuenta por el juez. Acto seguido, el infractor-cliente se declara culpable y se le otorga la libertad bajo

fianza con la exigencia que se presente al centro del proveedor del tratamiento (Barnes et al, 2013).

El programa no se basa en una abstinencia inmediata. De ahí, que se empleen una serie de sanciones e incentivos para lograr el cumplimiento y cambio positivo en la conducta. Sin embargo, la abstinencia es un requisito para graduarse del programa. Entre las sanciones, se tienen: análisis de orina más frecuentes, mayor comparecencia al tribunal, horas de trabajo comunitario, revocación de la libertad bajo fianza; así como entre los beneficios existen salidas sociales, tarjetas de regalo, salida anticipada del tribunal (Barnes et al, 2013).

Por último, para graduarse los participantes deben probar un período prolongado de abstinencia, no recibir nuevas acusaciones penales, contar con vivienda estable y tener empleo, educación o trabajo voluntario. Las personas que se gradúan del tratamiento reciben penas no privativas de la libertad como la libertad condicional (Barnes et al, 2013).

3.3. El tribunal de tratamiento de drogas en la legislación estadounidense.

El TTD en Estados Unidos está destinado a tratar a los infractores de ley influenciados por la dependencia de las drogas, pero no es posible establecer una regla general acerca del grupo objetivo de infractores al cual se dirige el modelo, dado que EE.UU está integrado por un conjunto de jurisdicciones que poseen regulaciones distintas. Así, existen algunos tribunales que atienden a infractores primerizos o recreativos y otros que se concentran en aquellos que son habituales (Guerra, 2006).

Paralelo a lo anterior, la clave del sistema está soportada en 10 principios básicos que identifican el TTD en todo ese territorio patrio. Los catedráticos Concha et al (2010) manifestaron que estas reglas fueron desarrolladas por la Asociación Nacional de Profesionales de Cortes de Droga (NADCP) en 1997 y actualmente siguen vigentes. A continuación se consagran:

- (...) 1. Los TTD integran los servicios de tratamiento y reinserción de drogas y alcohol con el sistema de justicia.
2. Usando un enfoque no adversarial, fiscalía y

defensoría promueven la seguridad pública junto con el respeto por el debido proceso. 3. Los posibles candidatos son pesquisados prontamente y derivados a la brevedad al programa de TTD. 4. Los TTD proveen acceso a una amplia y variada gama de servicios de tratamiento y rehabilitación. 5. La abstinencia se monitorea frecuentemente a través de test de drogas y alcohol. 6. Las consecuencias que tenga el cumplimiento y no cumplimiento de las condiciones por parte del participante están establecidas previamente y acordadas por todas las instituciones involucradas. 7. La interacción permanente del juez con cada participante es esencial. 8. Se monitorea y evalúa constantemente el proceso e impacto del programa. 9. La capacitación interdisciplinaria continua promueve la planificación efectiva del TTD y su operación. 10. Forjando la asociación entre el TTD, las agencias públicas y organizaciones de base comunitaria, se genera apoyo local a la iniciativa y se favorece su efectividad (p. 49).

Más allá de lo anterior, es característico que el individuo al someterse y concluir satisfactoriamente el tratamiento puede ser absuelto de los cargos originalmente formulados, o bien sentenciado a una pena menor a la que le hubiera correspondido de no haber ingresado al programa de TTD. Además, durante el proceso el magistrado -juez- está en condiciones de aplicar incentivos al imputado que pueden consistir en una disminución en el control que se ejerce sobre él, reducción de los trabajos de servicios comunitarios, reducción en los test de drogas y en las audiencias de control, todo ello en forma paulatina a medida que avanza el tratamiento (Guerra, 2006).

Otro aspecto destacable del modelo norteamericano, es que la introducción al sistema se realiza casi inmediatamente después del arresto y los equipos están normalmente formados por el juez correspondiente a la jurisdicción, el fiscal, el abogado defensor, los profesionales a cargo del tratamiento (de la unidad correspondiente) y los funcionarios coordinadores. Este equipo decide sobre la elegibilidad del sujeto, el método de tratamiento y las sanciones y recompensas que se apliquen, generando una estrecha relación no solo entre los miembros del equipo, sino que principalmente entre el juez y el imputado (Guerra, 2006).

Por otro lado, de la misma manera como existe una discriminación entre sistemas procesales de adultos y menores de edad, en Estados Unidos el concepto de TTD

evolució a tal grado que fue necesario establecer reglas especiales para el tratamiento de rehabilitación cuando está de por medio un adolescente. Es una lástima que no existiera un verdadero desarrollo legislativo de este Tribunal de Tratamiento de Drogas Juvenil pero se destaca que en los pocos casos conocidos, se habló de una atención tanto al sujeto como al entorno familiar, una identificación temprana del sujeto elegible, una supervisión judicial más estricta y un otorgamiento de sanciones y estímulos más amplio.

Un ejemplo de lo anterior lo brinda el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (2013) -en adelante IAPA- que analizó el escenario y expuso el procedimiento a surtirse por el TTD en jóvenes del Condado de Escambia, Pensacola, Florida en 1996 así:

(...) A lo largo de 12 meses de un tratamiento conformado de 3 fases, Estos jóvenes son examinados a las 24 horas posteriores a la ingesta (de sustancia) y referidos al TJTD tras 48 horas (a los detenidos) o 3 semanas (a los no detenidos). Fase 1 de tratamiento diario: Cuatro horas diarias, cuatro días a la semana y por ocho semanas promedio. Fase 2 de tratamiento intensivo: Cuatro horas diarias, tres días por semana y por un promedio de cuatro meses. Fase 3 de tratamiento intensivo: tres horas diarias, dos días por semana por aproximadamente seis meses (p. 9).

3.4. El Tribunal de Tratamiento de Drogas en Australia.

Por último, se considera pertinente exponer la forma como funciona el TTD en Australia. Como se ha venido señalando, es necesario recurrir a los postulados del tratadista Pedro Guerra, importante catedrático en este tema.

Sea lo primero relatar que Australia presenta un sistema pre-judicial y post-judicial que involucra al TTD. Así mismo, que independientemente del sistema, al término del programa la Corte deberá reconsiderar la sentencia original e imponer una nueva teniendo en cuenta la participación del infractor (Guerra, 2006).

La fase pre-judicial se presenta cuando el tratamiento se produce antes de que exista sentencia y va dirigida a los responsables de delitos no violentos sancionados con penas de

cárcel e infractores de ley reincidentes en transgresiones contra la propiedad que presenten drogodependencia. La particularidad del sistema radica en que se exige una declaración de culpabilidad por parte del imputado ante la Corte. Posteriormente, el infractor es sentenciado y el proceso de reinserción es tomado en cuenta sobre la base de los reportes que el equipo tratante presenta periódicamente para que el sujeto reciba una sentencia atenuada, es decir un tratamiento penal mucho más benigno como lo es la libertad bajo fianza con la condición de entrar a un programa de tratamiento, que puede durar de ocho a catorce semanas (Guerra, 2006).

La fase post-judicial trata a responsables (culpables) por delitos de mayor entidad, con antecedentes criminales y una seria dependencia a la heroína y a la cocaína. La Corte impone una sentencia que se suspende mientras el infractor se mantenga en el Tribunal de Tratamiento de Drogas y al término del programa, la sentencia es revisada por la Corte y atendidos los progresos del infractor, es reemplazada por otra que será cumplida en libertad. El fracaso en el programa significará el retiro del infractor de éste y la aplicación de la pena de cárcel impuesta en la sentencia que fue suspendida (Guerra, 2006).

Entre los integrantes del TTD se cuentan, el juez, el fiscal, los abogados defensores y los miembros de la unidad de tratamiento. La metodología de trabajo entre ellos, está basada en el continuo diálogo y discusión de los casos y sus particularidades. Las reuniones del equipo preceden a cada audiencia de reporte o control. La discusión de las recompensas y sanciones (que pueden llegar hasta la prisión por catorce días) se produce en el seno de este mismo equipo, del cual el juez es la cara más visible. Este sistema de sanciones y recompensas resulta fundamental para mantener una coerción inteligente sobre el infractor, de forma que el equipo completo se transforma en un ente reforzador del propio proceso de tratamiento (Guerra, 2006).

Por último, el TTD terminará por haberse cumplido por parte del imputado el tratamiento en el plazo establecido, pero en el sistema australiano puede producirse una terminación anticipada. El maestro Guerra (2006) explicó que puede ser por:

- (...) Propia voluntad del participante: Dado que el ingreso al programa siempre requiere del consentimiento del sujeto, es lógico que este pueda decidir abandonarlo. En este caso se le aplicará la sentencia original. (...)
- Por decisión de la Corte de

Drogas: Ello puede tener lugar en el caso que el tribunal observe que el imputado no está haciendo progresos adecuados, por lo que la continuación en el tratamiento no tiene, en definitiva, propósito. (p. 49)

Por todo lo anteriormente expuesto, es llamativo que los tres diferentes modelos explicados, amplían la manera de aplicar el TTD y permiten una libertad para su configuración de acuerdo con el sistema procesal penal propio de cada Estado.

Así mismo, se evidenció que el fin del TTD es lograr la rehabilitación del sujeto, superando el consumo y construyendo lazos propios, familiares y sociales. Lo cual permite en el ámbito de aplicación del SRPA, dar cumplimiento a la finalidad protectora de las sanciones, que busca: “asegurar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del adolescente, con miras a facilitar su desarrollo físico, psicológico, intelectual y moral” (Sarmiento, 2007, p. 100).

Pues, se observó que la mayor virtud de esta figura es el comprometer al sistema judicial con el de salud (en donde se destacan los operadores del servicio TTD) para darle importancia y control al infractor que consume SPA, especialmente si este es un adolescente. Siendo el juez un miembro clave porque representa la intervención judicial que tiene el poder suficiente en cada audiencia celebrada para unir los sistemas y darle efectividad al tratamiento estableciendo beneficios o sanciones.

4. El tribunal de tratamiento de drogas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes en Colombia

La labor abordada al principio de este artículo se justificó en la satisfacción del derecho que tienen los adolescentes infractores que consumen SPA a ser protegidos y restaurados cumpliendo su sanción y superando el consumo de SPA para asumir un compromiso individual y social de reconectar los lazos familiares destruidos, forjar nuevos lazos sociales y lograr explotar sus capacidades; así mismo, se dejó claro la obligación en cabeza del Estado para garantizar la consecución de estos fines a raíz del principio del interés superior del adolescente, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad.

No se pretende partir de una base sobre la cual sea necesario cambiar el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes de Colombia, sino presentar argumentos que lo mejoren, que lo vuelvan efectivo con respecto a estos sujetos específicos.

A continuación, se abordarán los principales ítems que configuran el TTD en el SRPA resaltando lo imperante que resulta presentar una propuesta que principalmente respete la normatividad establecida por el legislador colombiano, así como el bloque de constitucionalidad.

4.1. Del enfoque post-judicial.

A todas luces es claro que el Tribunal de Tratamiento de Drogas en el SRPA debe tener un enfoque post-judicial, esto es, empezar su labor una vez el adolescente sea declarado responsable de la comisión del delito, bien sea por haberlo confesado o por determinación del juez de conocimiento que atendió el proceso penal.

La razón de lo anterior, se centra principalmente en la importancia del informe biopsicosocial expedido por el defensor de familia y su equipo interdisciplinario, los cuales deben: i) analizar cualquier aspecto relevante del menor de edad como situación familiar y económica -entre otras- desde el primer contacto con el adolescente; ii) identificar estados de inobservancia, amenaza y vulneración de derechos; y iii) emitir un concepto de suma apreciación para que el juez pueda emitir la sanción. Luego, se debe respetar el informe biopsicosocial ya que sin este el juez no tendría la posibilidad de conocer si el adolescente consume SPA o no.

De ahí, que sea necesario respetar el momento procesal en el cual se emite el informe biopsicosocial junto con la oportunidad para vincular al adolescente al TTD. Al respecto, se tiene que previo a la imposición de la sentencia también se requiere que el operador del servicio valore a profundidad al sujeto y determine el tiempo y el tratamiento clínico que va a recibir.

4.2. Del sujeto a vincular al TTD

Ahora bien, uno de los ítems que más varía es el sujeto vinculado al TTD, ya que conforme a lo referido, se observa cómo en Estados Unidos y Australia se discrimina a los infractores que consuman SPA por el delito cometido.

Pese a esto, en el SRPA, con fundamento en el principio del interés superior del niño que aplica al adolescente y los fines del sistema penal, cuando se compruebe un consumo de SPA y la comisión de cualquier delito en el adolescente, se debe vincular el sujeto al TTD.

4.3 El procedimiento para remitir el adolescente al tribunal de tratamiento de drogas.

Se sintetiza la idea de la siguiente manera: ubicándose en la audiencia de juicio oral la cual culmina con el sentido del fallo, el juez previo a citar a audiencia de lectura de fallo en donde impondrá la sanción, escuchará al defensor de familia y a pesar que no es el momento procesal para presentar el informe, el mismo debe exponer al juez si el adolescente consume o no SPA. En caso afirmativo, el juez remitirá al procesado a una valoración por parte del operador del TTD.

Acto seguido, en la audiencia de imposición de la sanción, el juez de conocimiento teniendo el dictamen pericial que prueba el consumo de SPA y el concepto del operador del TTD, debe consagrar en la sentencia la vinculación del infractor al TTD por el plazo determinado, junto con la sanción penal a cumplir.

4.4. La relación entre el sistema judicial, salud y el operador del servicio del tribunal de tratamiento de drogas en el SRPA.

Se estableció que la figura del TTD se apoya en una interrelación de la institución judicial, de salud y el operador del servicio para que el cliente supere su consumo de SPA. Pero esta idea no puede desconocer el cumplimiento de la sanción penal que puede ser privativa de la libertad o no. Por eso, es necesario establecer este concepto.

Lo primero es entrar a solucionar un problema identificado con la prestación del servicio por diferentes operadores. Para esto, se propone la existencia de una sola institución que más allá de su naturaleza pública, privada o mixta esté adscrita al ICBF, con el fin que el segundo vigile al primero y al mismo tiempo tenga a su cargo el financiamiento en caso que se constituya de naturaleza pública. Se necesita así, porque se debe tener el mismo alcance en todo el territorio nacional, prestar un mismo servicio e identidad en el tratamiento.

Es factible que el TTD trate tanto a los adolescentes sancionados con sanción privativa o no de la libertad, pero siempre que sean consumidores de SPA, regulando su parte estructural, esto es, disponiendo de la seguridad suficiente para recluir a los internos, como para brindar el servicio clínico orientado a rehabilitarlos y resocializarlos.

4.5. De los miembros del tribunal de tratamiento de drogas.

A propósito de los miembros del TTD, se tiene al juez de conocimiento, el defensor público, el operador del servicio de tratamiento y el defensor de familia. Esta propuesta tiene un arraigo legal por cuanto los miembros del TTD descritos, están obligados normativamente por el SRPA a establecer un seguimiento al adolescente infractor, el problema era que no se sabía a ciencia cierta cómo debía funcionar este seguimiento. Con el TTD se regula el papel de cada uno de tal forma que todos tengan una medida legal de intervención.

Es así como, el rol del operador del servicio se justifica por su conocimiento especializado y fungiría para aportar un informe que soporte cada decisión a tomar.

Se excluye al fiscal porque la ley le permite culminar su intervención con la imposición de la sentencia, pero se aclara que el mismo deberá ser notificado de cada actuación surtida para que opte por intervenir o no en el tratamiento del adolescente infractor a pesar de la limitante legal.

4.6. De las reuniones y la toma de decisiones en el TTD.

Es necesario aclarar, que los miembros del TTD pueden reunirse periódicamente para controlar el avance del adolescente; pero si se requiere tomar decisiones, tales como establecer beneficios, sanciones o modificar la sentencia impuesta, resulta obligatoria la realización de la audiencia.

Hay que resaltar, que se justifica el establecimiento de incentivos o sanciones frente al incumplimiento porque los mismos pueden inducir al adolescente a mantenerse en el programa. Siendo preciso aclarar, que tanto el uno como el otro, no pueden llegar a maltratar física o mentalmente al menor de edad.

Desde luego, el mayor beneficio es la modificación de la sentencia impuesta en un primer momento; y es que el juez de conocimiento está facultado legalmente en el SRPA para modificar la sentencia en función de las circunstancias individuales del adolescente, sin embargo, el principal fin que centra esta propuesta es cumplir con la finalidad protectora de la sanción en el adolescente a través de un procedimiento de rehabilitación. Así mismo, pueden haber otros incentivos como reducción de audiencias de control, disminución de horarios o tarjetas de regalo; y sanciones como horas de trabajo comunitario o mayor contacto con el proveedor de tratamiento. No obstante, estos criterios serán tomados por los miembros del TTD dejando la constancia que el TTD termina con el vencimiento del plazo establecido en la sentencia, sin perjuicio de una prestación adicional.

En lo concerniente a la toma de decisiones, el juez de conocimiento es el sujeto que tiene el liderazgo del tribunal, ya que la principal característica del TTD es la supervisión

judicial. Aunado a lo anterior, la Ley 1098 de 2006 lo configura como el funcionario judicial que funge para controlar la ejecución de la sanción, previa solicitud del defensor de familia o de la defensa.

4.7. Del rol del adolescente infractor en el TTD.

A continuación, se abordará un tema que no se ha tratado hasta el momento pero que es fundamental. Al respecto, nunca se ha perdido de vista lo vital que es escuchar al adolescente en tratamiento porque es el principal destinatario del sistema, al contrario, se esperó hasta este instante para introducir la idea con el fin de mejorar la comprensión del escrito.

La voz del adolescente para manifestar si desea vincularse al TTD o no, tiene peso desde aquel instante previo a la vinculación al TTD por su consumo de SPA. Se dijo, que en la audiencia de juicio oral, como antecedente al sentido del fallo, el juez escucha al defensor de familia para conocer su informe biopsicosocial, pero también debe hacer lo mismo con el adolescente, porque si este tiene la voluntad de recibir tratamiento, actuará como un criterio benigno al momento de imponer la sanción; por el contrario, si no tiene nada que decir al respecto o abiertamente manifiesta su inconformidad, el juez, con fundamento en el principio del interés superior del niño o en el caso en concreto, del adolescente, así como los fines del sistema penal expuestos en el PIDCP y reglas de Beijing, está supeditado a vincularlo al tratamiento, en el cual se manejarán beneficios y sanciones que determinarán la conducta del menor, aunque el juez de conocimiento en su rol como líder al tener la suficiente evidencia de la falta de voluntad del adolescente, podrá retirarlo del TTD.

4.8. De los factores clínicos.

No se entrarán a establecer los factores clínicos del tratamiento porque el trabajo se centra en la condición jurídica del adolescente infractor que consume SPA, pero se aclara que los operadores del servicio tienen que tener un conocimiento especializado en la rehabilitación de los adolescentes para poder cumplir el fin propuesto de emitir conceptos que permitan vincular al adolescente y llevar un control enfocado en la atención especializada para lograr su protección a través del tratamiento de rehabilitación.

5. Conclusiones

Se presentan a continuación, los resultados de los capítulos anteriores, que reportan la incorporación del Tribunal de Tratamiento de Drogas en el sistema penal establecido en la Ley 1098 de 2006 para tratar a los adolescentes infractores que consuman sustancias psicoactivas.

1. A partir del principio del interés superior del niño, niña o adolescente y las finalidades de las sanciones, específicamente la protectora, el Estado colombiano debe diseñar herramientas para que la materialización de la sanción impuesta sea un espacio en donde el sujeto que consume sustancias psicoactivas y está sancionado por haber cometido un delito, pueda cumplir su sanción y tratar su consumo para eliminar las barreras que le impiden desarrollar lazos familiares y llevar a cabo su plan de vida, como sujeto social e individual.

2. Se demostró que el diseño del proceso de responsabilidad penal de adolescentes es incompleto e insuficiente porque no integra el sistema judicial con el de salud, al contrario, discrimina la atención especializada en diferentes operadores sin un control obligatorio del progreso del menor de edad.

3. Se estableció que el Tribunal de Tratamiento de Drogas debe tener cabida de acuerdo con el actual Sistema de responsabilidad Penal de los Adolescentes, ya que la intención no es cambiarlo, sino adaptarlo para lograr una relación entre el sistema judicial con el de salud.

4. El Tribunal de Tratamiento de Drogas en el SRPA debe tener un enfoque post-judicial.

5. Debe haber un único operador del servicio del TTD a nivel nacional adscrito al Instituto de Bienestar Familiar para que preste el servicio.

6. Se definieron como miembros del TTD el juez de conocimiento, el defensor público, el operador del servicio de tratamiento y el defensor de familia. Pero es el juez el que decidirá la duración y el tipo de atención especializada que debe recibir el adolescente infractor, teniendo como base el informe psicosocial y el concepto del operador del servicio de TTD.

7. El adolescente puede manifestar su deseo de vincularse al TTD, pero el juez, basado en el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, así como los fines del sistema penal expuestos en el PIDCP y reglas de Beijing, puede supeditarlos al tratamiento, así como retirarlo del TTD.

8. Todas las decisiones que afecten al adolescente vinculado al TTD deberán tomarse en audiencia pública.

6. Referencias

- Acosta, P. A. (2015). *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Arango, M. (2004). El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- Barnes, K., Bentley, P., Cárcamo, J., Cadena, J., Campbell, G., McG Chisman, A., . . . Santamaria, B. (2013). *Tribunales de Tratamiento de Drogas: Una Respuesta Internacional para Infractores Dependientes de Drogas*. Canada: Organización de los Estados Americanos. Disponible en: http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/PUBLICACION_FINAL.pdf
- Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 4. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 42. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 44. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 45. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 47. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 93. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const.] Art. 241. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-191 de 1998 (M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; Mayo 6 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-256 de 2000 (M.P: José Gregorio Hernández; Marzo 6 de 2000).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1068 de 2002 (M.P: Jaime Araujo Rentería; Diciembre 3 de 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003 (M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra; Febrero 4 de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-203 de 2005 (M.P: Manuel José Cepeda; Marzo 8 de 2005).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-118 de 2006 (M.P: Jaime Araujo Rentería; Febrero 22 de 2006).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-684 de 2009 (M.P: Humberto Antonio Sierra Porto; Septiembre 30 de 2009).
- Colombia. Ley 124 de 1994. Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones. Febrero 15 de 1994. D.O núm. 41230.
- Colombia. Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 01 de 2004. D.O núm. 45658.
- Colombia. Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre 08 de 1986. D.O núm. 46446.
- Colombia. Resolución 1315 de 2006. Por la cual se definen las Condiciones de Habilitación para los Centros de Atención en Drogadicción y servicios de Farmacodependencia, y se dictan otras disposiciones. Abril 25 de 2006. D.O núm. 46332.
- Colombia. Resolución 1301 de 2010. Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico Administrativo para la atención de los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA. Marzo 19 de 2010. D.O núm. 47672.
- Colombia. Resolución 6019 de 2010. Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico para el Programa Especializado de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Consumidores de Sustancias Psicoactivas, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados. Diciembre 30 de 2010. D.O núm. 48030.
- Concha, M., Droppelmann, C., Hoelge, K., Hurtado, M., Hurtado, P., Lara, M., . . . Winick, B. (2010). Tribunales de Tratamiento de Drogas en Chile. Chile: Catalina Droppelmann Roepke. Disponible en: http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2010-04-28_tribunales-de-tratamiento-de-drogas-en-chile-material-educativo.pdf
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (Diciembre, 2009). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA: Política de Atención al

- Adolescente en Conflicto con la Ley. Extraído Febrero 29, 2016, desde http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/conpes_dnp_3629_2009.htm
- Fajardo Arturo, L. (Octubre, 2007). Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. 7, 13. Disponible en: <http://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/11232/352/1/CienciasSocialesyHumanas7133.pdf>
- Galiano, G., & Cuesta, I. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño como Cuerpo Jurídico Protector de la Infancia. Sentido y Alcance. Disponible en: <http://www.minjus.cu/downloads/rj/rj4-2009.pdf>
- García, E. (2004). Legislaciones Infanto - Juveniles en América Latina: Modelos y Tendencias. Ediciones del Puerto (Eds.), *Infancia. De los Derechos y de la Justicia*. Disponible en: <http://ecaths1.s3.amazonaws.com/tfi/1523918155.texto%20Emilio%20GARCIA%20OMENDEZ.pdf>
- Gonzalez Riaño, V. (2013, septiembre). El Interés Superior del Niño en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana. 21:257-270. Disponible en: <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/revistas2/index.php/advocatus/article/view/416/379>
- Guerra, P. (Abril, 2006). Herramientas Legales Estratégicas para el Tratamiento de Drogodependencia en Infractores de Ley. Disponible en: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2006/05/herramientas-legales.pdf>
- Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la ciudad de México. (noviembre, 2013). Materiales para la Reflexión sobre Políticas Públicas en Materia de Adicciones. 14. Disponible en: <http://www.iapa.df.gob.mx/work/sites/iapad/resources/PDFContent/1776/Matreflex14.pdf>
- Ministerio Protección Social, C. (Abril, 2007). *Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto*. Extraído Febrero 28, 2016, desde http://www.odc.gov.co/Portals/1/Docs/politDrogas/politica_nacional_consumo.pdf

- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art.10 numeral 3. Marzo 23 de 1976
- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art.14 numeral 4. Marzo 23 de 1976
- Organización de las Naciones Unidas. Reglas de Beijing por la cual se adoptan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores. Art. 2 numeral 2 literal b). Noviembre 28 de 1985.
- Organización de las Naciones Unidas. Reglas de Beijing por la cual se adoptan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores. Art. 10 numeral 3. Noviembre 28 de 1985.
- Organización de las Naciones Unidas. Reglas de Beijing por la cual se adoptan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores. Art. 24 numeral 1. Noviembre 28 de 1985.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención Sobre Los Derechos del Niño. Art. 3 numeral 1. Noviembre 20 de 1989.
- Ribotta, S. (2009). *John Rawls. Sobre (des)igualdad y justicia*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson S. L.
- Sarmiento, G. (2007). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Urrea, A., Estrada, L., & Lopera, J. (Diciembre, 2010). Los Dictámenes Periciales en el Código de Infancia y Adolescencia. 69, 154. Disponible en:<https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/18408/15826>